



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0627/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0746, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Persio Miguel Medina Torres contra la Sentencia núm. 2221/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2221/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), reza de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Persio Miguel Medina Torres, contra la sentencia núm. 038-2018-SS-01572, dictada el 11 de diciembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Leónidas Tejada P., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parta.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 2221/2020 fue interpuesto por el señor Persio Miguel Medina Torres mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido en esta sede constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Asimismo, el indicado recurso de revisión fue notificado a la señora Sonia Altagracia Reyes Lantigua, mediante el Oficio núm. SGRT- 464, del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el secretario general, César José García Lucas, de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 2221/2020, fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Persio Miguel Medina Torres y como parte recurrida Sonia Altagracia Reyes Lantigua, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra Persio Miguel Medina Torres; decidiendo el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 066-2018-SSENT-00069, de fecha 13 de marzo de 2018, acoger la indicada demanda, ordenar la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, condenar al pago de RD\$165,000.00, por concepto de alquileres vencidos y ordenar el desalojo del inquilino o cualquier otra persona que ocupe el inmueble alquilado; b) contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación; decidiendo la corte a que mediante la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01572, ahora recurrida en casación, acoger



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modificar el ordinal segundo de la decisión de primer grado relativo al pago fijado por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar por el inquilino, reduciéndolo a la suma total de RD\$110,000.00.

2) Antes del estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, este plazo es considerado franco.

4) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 3 de abril de 2019, mediante acto núm. 199-2019, instrumentado por Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a Persio Miguel Medina Torres, en el domicilio que tanto en la instancia de apelación como en casación dicho señor expresa que es el suyo, es decir en la calle Jimaní núm. 37, ensanche Espaillat de esta ciudad; asimismo, esta jurisdicción ha verificado que el presente recurso fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019.

5) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 3 de abril de 2019, el recurso de casación se interpuso fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la notificación de la decisión atacada y la interposición del recurso de casación transcurrieron 35 días; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2019, se verifica que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

6) Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede a condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Persio Miguel Medina Torres solicita la anulación de la Sentencia núm. 2221/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El recurrente fundamenta, esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

(...) En los párrafos 7 y 8 de la sentencia recurrida en casación se evidencia claramente la intención de la recurrida en rechazar documentos importantes que cuestionan la falta de una calidad legítima que no ha podido demostrar la señora Sonia Altagracia Reyes, porque si bien es cierto que depositó una copia de una constancia anotada de certificado de título expedida a su nombre por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, no menos cierto es que el mismo no indica que compró el inmueble a la propietaria de la mejora, Violadana Guerrero Rodríguez, sino al Dr. José D. Vicini, quien ciertamente es el vendedor de los solares que conforman el Ensanche Espaillat, lugar donde está la vivienda objeto de esta demanda, y en esta virtud el señor Vicini vende el derecho de la tierra a todo interesado en comprar un solar o porción de terreno (No vivienda) que se presente a su oficina, sin derecho para deslindar, no así para los propietarios de las mejoras o edificaciones construidas sobre los solares de las parcelas 206—A-5, D. C. No. 5, del Distrito Nacional;

PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DESCONOCIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA. FALTA DE PONDERACION DE LA MISMA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando que la desnaturalización de los hechos ha sido definida por nuestra Suprema Corte de Justicia como el vicio consistente en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio, o alteración decidir el caso contra una de las partes. Ciertamente existe una falta de pago no se cuestiona, pero la parte recurrida ha pretendido con esta demanda ejecutar un desalojo del inquilino ciertamente por falta de pago, pero no menos cierto es que no tiene la calidad legítima porque está siendo objeto de un proceso litigioso ante la jurisdicción de tierra, más pretende ocupar el inmueble para posesionarse con una constancia anotada de un certificado de título, ya que está comprobado que no ha deslindado la porción de metros que señala la constancia anotada y por consiguiente, no tiene forma de demostrar que dicho título pertenece a la casa alquilada por estar deslindada la porción de terreno. La corte a-qua lejos de ponderar debidamente las argumentaciones precedentes, incurrió en violaciones al debido proceso cuando desnaturaliza los hechos de la causa y evita responder estas conclusiones, dando por válida un proyecto de sentencia que no plasmó debidamente las pretensiones del recurrente, por lo que transgrede el artículo 69 de la constitución de la República Dominicana. Estos hechos constituyen una violación a los derechos fundamentales del recurrente.

Por Cuanto: el Recurrente interpuso recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue rechazada con la sentencia No. 2221/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de fecha 11 de diciembre, 2020., anexo copia de la misma.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION A LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando que no puede bastar para rechazar un medio simplemente con decir ciertas palabras como poco serio**, inadmisibile, Froilán Tavares dice que esta motivación es de pura forma y constituyen un simulacro. La insuficiencia de motivos no se puede suplir por la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa sin haber sido objeto de un análisis. En los párrafos 8, 14, 15, 16, 17, y 18 la Juez a-quo no hizo análisis, falto una correcta evaluación de los documentos.*

Considerando que al haber ignorado referirse a los alegatos de su violación al derecho de defensa en el proceso que nos ocupa, la corte a-qua incurre en la misma violación ya que deja sin garantía de cumplírsele este derecho a favor del apelante como resulta el deber de todo juez que se le reclame tal violación. En el párrafo No. 8 de la sentencia recurrida se evidencia la negativa de la juez de la corte al pedido de admisión de los documentos del recurrente, luego rechaza en punto 14 la comparecencia personal, con la cual el apelante solicitaba la prórroga del plazo para depositar documentos nuevos que forman parte de la demanda para tener la oportunidad de demostrar la falta de calidad de la parte recurrida ya que la instancia de fecha Diez de septiembre, 2018, depositada pero no fue analizada por la jueza, con la cual el apelante demuestra la litis sobre derechos registrados conocida por la Jueza de la Quinta Sala de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sobre una constancia anotada de un certificado de título de un inmueble sin estar deslindado. Todos esos hechos son una violación a los derechos fundamentales.

En el punto No. 18 de la sentencia recurrida en casación puede comprobarse que se ha conculcado el sagrado derecho de defensa del apelante, porque la corte a-qua consideró frustratorio al proceso la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparecencia personal, grave error porque incurrió en violación del artículo 69 de la constitución vigente de la República Dominicana cuando dice su numeral 10 como sigue: Artículo 69. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación..... Por lo que la sentencia recurrida deberá ser rechazada en todas sus partes por carecer de fundamentos jurídicos por este honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Por Cuanto: Esperamos sea observada la obstinación de la parte recurrida que al parecer no ha comprendido ni ha asimilado que debe esperar que la justicia analice la calidad y el derecho de las partes para impartir una buena administración de justicia.

En los puntos Numerados 29, 32 y 33 de la sentencia recurrida en Casación, la corte a-qua no observó que el título no está deslindado, por cuyo motivo no es prueba de que pertenece a la casa objeto de esta demanda.

Atendido A que el tribunal la declaratoria de rechazo al recurso de casación y la vía que estamos solicitando para tutelar nuestros derechos consagrados en la constitución como derechos fundamentales, el recurrente del rechazo de la casación y no ponderar las pruebas, ni analizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, ese fallo carece de fundamento.

El recurrente concluyó su escrito solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: que sea Reconocido como Bueno y valido el Recurso de Revisión constitucional por haber sido incoado conforme a la ley No. 137-11 del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, modificada por la ley 145-11, del 4 de Julio del 2011.

Segundo: Que sea Rechazada en todas sus partes la sentencia de la Casación No. 2221/2020, dictada por la primera Sala de la Suprema Corte de justicia de fecha 11 de diciembre, 2020, Expediente No. 001-0111-2019-RECA-01325 en cuanto a los motivos expuestos y por improcedente, infundada y carente de base legal, por ser una violación al artículo 69 de la constitución.

Tercero: Ordene el Envió de este proceso a ser conocido de nuevo por el tribunal correspondiente, para que se analice la calidad de Sonia Altagracia Reyes Lantigua y Violadana Guerrero Rodríguez, y los documentos depositados por la parte demandada.

Cuarto: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por tratarse de un recurso constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la señora Sonia Altagracia Reyes Lantigua, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), remitido al Tribunal Constitucional, el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Para fundamentar sus pretensiones, aduce lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto 10: ALEGA COMO PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DESCONOCIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA, FALTA DE PONDERACION DE LA MISMA.

Cito textualmente lo dicho en el escrito de depositado por la parte recurrente: Considerando que la desnaturalización de los hechos ha sido definida por nuestra Suprema Corte de Justicia como el vicio consistente en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de este cambio, o alteración decidir el caso contra una de las partes. Ciertamente existe una falta de pago no se cuestiona, pero la parte recurrida ha pretendido con esta demanda ejecutar un desalojo del inquilino ciertamente por falta de pago,

Agregamos nosotros que lo ha hecho porque tiene la calidad legitima, y aunque fue objeto de un proceso litigioso ante la Jurisdicción de Tierras, salió con ganancia de según se comprueba en la sentencia número 0315- 2019-S-00162 de fecha 19 de diciembre del año 2019, dictada por la QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DISTRITO NACIONAL

Por cuanto 11: ALEGA COMO SEGUNDO MEDIO: VIOLACION A LOS ARTICULOS 68 y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

Cito desde la constitución de la Republica Dominicana textualmente el Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Cito textualmente lo dicho en el escrito de depositado por la parte recurrente: Considerando que no puede bastar para rechazar un medio simplemente con decir ciertas palabras como "poco serio", inadmisibile, Froilán Tavarez dice que estas motivaciones son de pura forma y constituyen un simulacro. La insuficiencia de motivos no se puede suplir por la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa sin haber sido objeto de un análisis. En los párrafos 8, 14, 15, 16, 17 y 18 la juez a-quo no hizo análisis, falto una correcta evaluación de los documentos.

Cito textualmente 1º dicho en el escrito de depositado por la parte recurrente: Considerando que al haber ignorado referirse a los alegatos de su violación al derecho de defensa en el proceso que nos ocupa, la corte a-qua incurre en la misma violación ya que deja sin garantía de cumplimiento este derecho a favor del apelante como resulta el deber de todo juez que se le reclame tal violación. En el párrafo No.8 de la sentencia recurrida se evidencia la negativa de la juez de la corte al pedido de admisión de los documentos del recurrente, luego rechaza en punto 14 la comparecencia personal, con la cual el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelante solicitaba la prórroga del plazo para depositar documentos nuevos que forman parte de la demanda para tener la oportunidad de demostrar la falta de calidad de la parte recurrida ya que la instancia de fecha diez (10) de septiembre del 2018, depositada pero no fue analizada por la jueza, con la cual el apelante demuestra la litis sobre derechos registrados conocida por la Jueza de la Quinta Sala de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sobre una Constancia Anotada de un Certificado de Título de un inmueble sin estar deslindado. Todos esos hechos son una violación a los derechos fundamentales.

Cito textualmente lo dicho en el escrito de depositado por la parte recurrente: En el punto No.18 de la sentencia recurrida en casación puede comprobarse que se ha conculcado el sagrado derecho de defensa del apelante, porque la corte a-qua consideró frustratorio el proceso de la comparecencia personal, grave error porque incurrió en violación del artículo 69 de la constitución vigente de la Republica Dominicana, cuando dice su numeral 10 como sigue;

Artículo 69. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen continuación.....Por lo que la sentencia recurrida deberá ser rechazada en todas sus partes por carecer de fundamentos jurídicos por este Honorable Tribunal Constitucional de la Republica Dominicano.

En los puntos numerados 29, 32 y 33 de la sentencia recurrida en casación, la corte a-qua no observó que el titulo no está deslindado, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyo motivo no es prueba de que pertenece a la casa objeto de esta demanda.

Conclusión que damos al Por cuanto 11: Todas las garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias son evidentes en cada instancia que ha cursado este proceso. la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles" (sentencia TC/0535/15).

Atendido: A que según se evidencia mediante las pruebas aportadas por la parte recurrida queda demostrado que la parte prohibición de las dilaciones indebidas han sido usadas por el recurrente con el deseo de alagar o retrasar el fin de un proceso bien perseguido por tanto estamos solicitando para que se haga justicia y haya una tutela nuestros derechos consagrados en la constitución como derechos fundamentales.

Por esas razones solicitamos al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL para proteger los derechos de la propietaria del inmueble objeto del presente proceso RECHAZAR dicha solicitud de RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES por improcedente y mal fundada.

Primero: RECHAZAR en todas sus partes dicha solicitud de RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES por improcedente y mal fundado.

Segundo: Que sea RATIFICADA en todas sus partes la sentencia de casación No.2221/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, de fecha 11 de diciembre del 2020, expediente No.001-0111-2019-RECA-01325 en cuanto a los motivos expuestos por haber sido evacuada conforme al derecho.

Tercero: en tal sentido rechazar el pedimento de envío de este proceso a ser conocido de nuevo por el tribunal correspondiente, para que se analice las calidades de Sonia Altagracia Reyes Lantigua y Violadana Guerrero Rodríguez, y los documentos depositados por la parte demandada.

Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas, por tratarse de un recurso constitucional.

6. Documentos depositados

Los documentos que se encuentran en el expediente que soporta el caso en concreto son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional, interpuesto por Persio Miguel Medina Torres, depositado el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Escrito de defensa, interpuesto por Sonia Altagracia Reyes Lantigua, depositada el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
3. Sentencia núm. 2221/2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).
4. Copia de la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01572, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Sentencia núm. 066-2018-SENT-00069359-2016-SEN-0423, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia del Acto núm. 99/2021, instrumentado por el ministerial Àngel Alexander Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia del Acto núm. 55/2021, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, el veintiocho (28) de enero de dos mi veintiuno (2021).
8. Copia del Acto núm. 56/2021, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, el veintiocho (28) de enero de dos mi veintiuno (2021).
9. Copia del Acto núm. 100/2021, instrumentado por el ministerial Ángel Alexander Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
10. Oficio núm. SGR-464, de notificación del recurso de revisión constitucional a la señora Sonia Altagracia Reyes Lantigua, el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
11. Oficio núm. SGRT-453, de notificación del escrito de defensa al señor Persio Miguel Medina Torre, el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
12. Oficio núm. SGRT-454, de notificación del escrito de defensa al Lic. Yoni Rafael Martínez, el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en el hecho de que la señora Sonia Altagracia Reyes Lantigua interpuso una demanda contra el señor Persio Miguel Medina Torres por cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo. Esta demanda fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 066-2018-SENT-00069, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), acogió las pretensiones de la parte demandante, ordenando la resciliación del contrato de alquiler, condenando a la parte demandada al pago de ciento sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$165,000.00) por concepto de alquileres vencidos y ordenó el desalojo del inquilino o cualquier otra persona que ocupara el inmueble.

Contra esta decisión, el señor Persio Miguel Medina Torres interpuso un recurso de apelación, el cual fue parcialmente acogido mediante Sentencia núm. 038-2018-SEN-01572, del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la misma Quinta Sala actuando como tribunal de segundo grado, modificando la decisión apelada respecto al monto de la condena por alquileres vencidos, reduciéndola a ciento diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$110,000.00).

Inconforme con esta decisión, el señor Persio Miguel Medina Torres interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 2221/2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), declaró inadmisibile dicho recurso por haber sido interpuesto de manera extemporánea. Esta decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad por extemporaneidad es objeto del presente recurso de revisión constitucional que, actualmente, ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención al razonamiento siguiente:

9.1 Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la decisión impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.2 En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esto es, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) y, al declarar inadmisibile el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación, se cerró definitivamente la posibilidad de impugnar la Sentencia núm. 2221/2020 por la vía de los recursos ante la jurisdicción ordinaria; por tanto, adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.3 Por otro lado, el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de junio de dos mil quince (2015)]. No obstante, en la Sentencia TC/0109/24, este órgano estableció que, para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o al domicilio real de las partes involucradas¹.

9.4 En efecto, la Sentencia núm. 2221/2020, hoy recurrida, le fue notificada íntegramente a la parte recurrente, Persio Miguel Medina Torres, en su domicilio ubicado en la calle Jimaní núm. 37, ensanche Espaillat, Santo Domingo, mediante el Acto núm. 100/2021 instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo dicha notificación recibida por el licenciado Yoni Rafael Martínez Solís, abogado de la parte recurrente. Mientras que el presente recurso fue aportado ante la Secretaría

¹ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: *10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, procede seguir el precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0109/24 del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que indica que:

10.14. (...) a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.5 En virtud de lo anterior, en el presente caso no ha empezado a correr el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, por tanto, el mismo es admisible, en los términos establecidos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6 En otro orden, este órgano constitucional procede a determinar si el presente recurso de revisión satisface o no las condiciones de admisibilidad establecida, por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual condiciona, también, la admisibilidad a que el escrito contentivo del recurso de revisión se encuentre claramente desarrollado de forma tal que queden claramente constatados cuáles y en qué medida fueron supuestamente vulnerados por la decisión jurisdiccional recurrida, los derechos o garantías fundamentales invocados por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 El análisis de la instancia contentiva del recurso de revisión nos permite determinar que esta no satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al resultar evidente que la parte recurrente no presenta los argumentos suficientes para demostrar de qué manera se vulneraron sus garantías o derechos fundamentales cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile su recurso de casación mediante la Sentencia núm. 2221/2020, ahora impugnada.

9.8 En efecto, en su instancia, la parte recurrente no dirige sus argumentaciones contra la decisión recurrida, respecto a las razones que llevaron a la Suprema Corte de Justicia a disponer la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación, sino que se limita a establecer alegatos de cuestiones de fondo y de lo ocurrido en los hechos, que no se encuentran relacionadas con la aplicación del otrora artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9.9 En esa virtud, los argumentos de la parte recurrente se limitan a atacar lo establecido en la sentencia recurrida en casación —es decir, la dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional— así como lo decidido por el Juzgado de Paz, invocando que:

En los párrafos 7 y 8 de la sentencia recurrida en casación se evidencia claramente la intención de la recurrida en rechazar documentos importantes que cuestionan la falta de una calidad legítima que no ha podido demostrar la señora Sonia Altagracia Reyes, porque si bien es cierto que depositó una copia de una constancia anotada de certificado de título expedida a su nombre por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, no menos cierto es que el mismo no indica que compró el inmueble a la propietaria de la mejora, Violadana Guerrero Rodríguez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino al Dr. José D. Vicini, quien ciertamente es el vendedor de los solares que conforman el Ensanche Espaillat, lugar donde está la vivienda objeto de esta demanda, y en esta virtud el señor Vicini vende el derecho de la tierra a todo interesado en comprar un solar o porción de terreno (No vivienda) que se presente a su oficina, sin derecho para deslindar, no así para los propietarios de las mejoras o edificaciones construidas sobre los solares de las parcelas 206—A-5, D. C. No. 5, del Distrito Nacional;

PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DESCONOCIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA. FALTA DE PONDERACION DE LA MISMA.

(...)Ciertamente existe una falta de pago no se cuestiona, pero la parte recurrida ha pretendido con esta demanda ejecutar un desalojo del inquilino ciertamente por falta de pago, pero no menos cierto es que no tiene la calidad legitima porque está siendo objeto de un proceso litigioso ante la jurisdicción de tierra, más pretende ocupar el inmueble para posesionarse con una constancia anotada de un certificado de título, ya que está comprobado que no ha deslindado la porción de metros que señala la constancia anotada y por consiguiente, no tiene forma de demostrar que dicho título pertenece a la casa alquilada por estar deslindada la porción de terreno. La corte a-qua lejos de ponderar debidamente las argumentaciones precedentes, incurrió en violaciones al debido proceso cuando desnaturaliza los hechos de la causa y evita responder estas conclusiones, dando por valida un proyecto de sentencia que no plasmó debidamente las pretensiones del recurrente, por lo que transgrede el artículo 69 de la constitución de la Republica Dominicana. Estos hechos constituyen una violación a los derechos fundamentales del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: el Recurrente interpuso recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue rechazada con la sentencia No. 2221/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de fecha 11 de diciembre, 2020., anexo copia de la misma.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION A LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

*Considerando que no puede bastar para rechazar un medio simplemente con decir ciertas palabras como poco serio**, inadmisibile, Froilán Tavares dice que esta motivación es de pura forma y constituyen un simulacro. La insuficiencia de motivos no se puede suplir por la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa sin haber sido objeto de un análisis. En los párrafos 8, 14, 15, 16, 17, y 18 la Juez a-quo no hizo análisis, falto una correcta evaluación de los documentos.*

Considerando que al haber ignorado referirse a los alegatos de su violación al derecho de defensa en el proceso que nos ocupa, la corte a-qua incurre en la misma violación ya que deja sin garantía de cumplírsele este derecho a favor del apelante como resulta el deber de todo juez que se le reclame tal violación. En el párrafo No. 8 de la sentencia recurrida se evidencia la negativa de la juez de la corte al pedido de admisión de los documentos del recurrente, luego rechaza en punto 14 la comparecencia personal, con la cual el apelante solicitaba la prórroga del plazo para depositar documentos nuevos que forman parte de la demanda para tener la oportunidad de demostrar la falta de calidad de la parte recurrida ya que la instancia de fecha Diez de septiembre, 2018, depositada pero no fue analizada por la jueza, con la cual el apelante demuestra la litis sobre derechos registrados conocida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Jueza de la Quinta Sala de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sobre una constancia anotada de un certificado de título de un inmueble sin estar deslindado. Todos esos hechos son una violación a los derechos fundamentales.

En el punto No. 18 de la sentencia recurrida en casación puede comprobarse que se ha conculcado el sagrado derecho de defensa del apelante, porque la corte a-qua consideró frustratorio al proceso la comparecencia personal, grave error porque incurrió en violación del artículo 69 de la constitución vigente de la República Dominicana cuando dice su numeral 10 como sigue: Artículo 69. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación..... Por lo que la sentencia recurrida deberá ser rechazada en todas sus partes por carecer de fundamentos jurídicos por este honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

(...) En los puntos Numerados 29, 32 y 33 de la sentencia recurrida en Casación, la corte a-qua no observó que el título no está deslindado, por cuyo motivo no es prueba de que pertenece a la casa objeto de esta demanda.

Atendido A que el tribunal la declaratoria de rechazo al recurso de casación y la vía que estamos solicitando para tutelar nuestros derechos consagrados en la constitución como derechos fundamentales, el recurrente del rechazo de la casación y no ponderar las pruebas, ni analizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, ese fallo carece de fundamento. (...).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10 En ese sentido, aunque en su recurso la parte recurrente establece como medios recursivos: 1. Falta de valoración de las pruebas y documentos; 2. desnaturalización de los hechos; y 3. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, el señor Persio Miguel Medina Torres, no ha expresado los agravios que le imputa de manera directa a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con lo decidido por dicha corte *a qua* en cuanto a disponer la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de casación, especialmente respecto a la forma en que fue aplicada la normativa casacional que rige el indicado recurso.

9.11 De lo anterior resulta que la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa no desarrolla ningún motivo que fundamente o justifique el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ni tampoco explica los alegados perjuicios en que incurrió la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto así, porque dicho escrito únicamente expone los hechos que dieron origen al litigio y en contra de las sentencias dictadas, tanto en primer grado como en corte de apelación, lo que significa que el escrito nada dice en contra de la sentencia recurrida ni mucho menos desarrolla las vulneraciones que justifican la interposición del recurso ni la revisión de la sentencia impugnada por parte de esta alta corte.

9.12 En efecto, la instancia recursiva no contiene una argumentación clara, precisa y coherente que fundamente en qué medida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha vulnerado principios o garantías constitucionales, ni tampoco ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que este colegiado pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican, puesto que estos se han limitado a transcribir los artículos que alegan le han sido vulnerados sin precisar en forma clara y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimamente coherente en cuáles aspectos la sentencia impugnada ha incurrido en las indicadas violaciones.

9.13 En relación a este particular, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0605/17 del dos (2) de noviembre, lo siguiente:

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada —dictada por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, con el número 276—, sino imputando violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley respecto de los distintos procesos ventilados ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra, sin señalar alguna violación a cargo de la sentencia ahora recurrida.

i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso².

9.14 Igualmente, este colegiado indicó en la Sentencia núm. TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

² Criterio reiterado en las Sentencias TC/0369/19 del dieciocho (18) de septiembre; TC/0569/19 del once (11) de diciembre y TC/0169/20 del diecisiete (17) de junio) Sentencia TC/0009/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-0746, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Persio Miguel Medina Torres contra la Sentencia núm. 2221/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.15 Al encontrarnos ante un supuesto similar al indicado en los precedentes anteriormente citados, en el cual los recurrentes no motivan adecuadamente su recurso de revisión, procede, pues, reiterar los mismos.

9.16 En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no encontrarse desarrollados los argumentos en relación a las violaciones en que incurrió la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. Consta en acta el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Persio Miguel Medina Torres contra la Sentencia núm. 2221/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, Persio Miguel Medina Torres; y a la recurrida, señora Sonia Altagracia Reyes Lantigua.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria